



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2023-09666282-GDEBA-SEOCEBA - Sanción EDELAP

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2023-259-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2024-94-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2023-09666282-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que, por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo iniciado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas entre los días 7 y 16 de marzo de 2023, dentro de su área de concesión;

Que a través de Presidencia se comunicó oportunamente a la Gerencia de Procesos Regulatorios, que a partir de las interrupciones del servicio ocurridas los primeros días de marzo de 2023 en el área de concesión de EDELAP S.A. (orden 17), y "...sin perjuicio de las sanciones que resulten por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico para el semestre de control en curso, en base a la notoria superación de dichos límites, derivada tanto de la cantidad de usuarios afectados, como de la duración de las interrupciones; se instruya el correspondiente sumario administrativo a fin de determinar la responsabilidad de las distribuidoras apuntadas..." (orden 4);

Que atento a lo solicitado, la Gerencia de Procesos Regulatorios, previo al inicio del sumario administrativo, remitió las actuaciones a la Gerencia de Control de Concesiones para su intervención (orden 5);

Que, llamada a intervenir, la Gerencia de Control de Concesiones requirió a EDELAP S.A. información "... sobre las acciones adoptadas tendientes a: a. Descripción cronológica de las contingencias acaecidas sobre la red de distribución MT 13,2 kV, detallando las causas y duración de cada una de las mismas, incluyendo reposiciones parciales, barrios y localidades afectadas, hasta la total normalización del servicio. b.

Implementación de mecanismos de abastecimiento alternativo (propios y/o ajenos), que hayan permitido o permitan asegurar la continuidad del servicio o la minimización de los tiempos de restitución, detallando cantidad y capacidad de los equipos instalados y su correspondiente ubicación. c. Recursos humanos y materiales puestos a disposición para atender las contingencias y realizar las correspondientes reparaciones, indicando los eventuales refuerzos de personal que se hayan dispuesto. d. Medidas de contención y atención a los usuarios, con la finalidad de recibir sus reclamos y/o consultas y ser informados adecuadamente a través de los canales disponibles al efecto (medios masivos de comunicación gráficos y radiales, página Web de la distribuidora, etc.), así como el tratamiento de los casos de usuarios electrodependientes...” (orden 8);

Que, en respuesta a lo solicitado, la Distribuidora expresó sobre el punto a) haber remitido la información en el Anexo I de la presentación y destacó que en el mencionado anexo “...la primera contingencia se encuentra asociada a una subtensión externa en la subestación Brandsen, operada por TRANSBA. Respecto del alimentador 9514/15, esta Distribuidora prevé la ejecución de la obra que se detalla en el Anexo V, el cual se contempla en el Plan de Inversiones informado en la Dirección Provincial de Energía, dentro de la “Renovación integral de redes troncales” y cuya ejecución se vio demorado por la falta de provisión de materiales...” (órdenes 9 y 10);

Que sobre el punto b) informó que el día del evento, instaló siete grupos electrógenos en diferentes puntos de la ciudad de La Plata y que “...La restitución del servicio a Usuarios Electrodependientes por Cuestiones de Salud estuvo resuelta en primera instancia por contar con el correspondiente grupo electrógeno...”, así como también, indicó el equipamiento propio disponible en el predio de calle 520 y 28 fueron tres grupos electrógenos móviles y que “...realizó el traslado, movimiento, logística y operación de grupos electrógenos y de combustible para grupos electrógenos propios o de terceros...”;

Que, en cuanto al punto c), expuso que los recursos humanos utilizados partieron de 281 personas, adicionando 78 más, con 22 a cargo de la supervisión, 15 jefes y 5 gerentes (anexo II), mientras que “...el almacén debió ampliar el horario a las 24hs...” y que el detalle de “...los materiales puestos a disposición para atender las contingencias y realizar las correspondientes reparaciones...” se acompaña como anexo IV;

Que respondiendo el punto d), EDELAP S.A. resaltó que los “...canales de contacto para atención del usuario operaron con normalidad durante el evento en cuestión, destacándose el uso por parte de los usuarios de la Oficina Virtual de la Distribuidora...”, surgiendo un total de 31.619 comunicaciones;

Que asimismo, expresó que “...se solicitó convocatoria de refuerzo de personal para brindar mayor capacidad en la atención telefónica y se dispusieron mensajes informativos en cabeceras del 0800-técnico y en redes sociales...”, y que “...se mantuvo comunicación permanente con los referentes de las áreas de prensa, dependencias y autoridades de gobierno a nivel provincial y municipal, y otros servicios públicos, a los efectos brindar información respecto del estado del servicio público de distribución a nuestro cargo...”, al igual que también se informó a los usuarios a través de medios de prensa y redes sociales oficiales;

Que la Distribuidora continuó exponiendo que “...En lo que respecta a la asistencia técnica de usuarios electrodependientes por cuestiones de salud, informamos que todos los usuarios electrodependientes afectados por la contingencia disponen de una fuente alternativa de energía provista por la Distribuidora. Asimismo, desde el Call Center se efectuaron comunicaciones con dichos usuarios y se recibieron 9 (nueve) contactos a través de la línea 0800-electro...”;

Que posteriormente, la Concesionaria realizó una nueva presentación en la que informó que “...EDELAP finalizó y puso en servicio la obra de reconfiguración de la red de media respecto del alimentador 09514/15...”;

sumando que "...La obra indicada contempló la separación de ambos circuitos (9514 y 9515) en exclusivas celdas de media tensión, lo que conllevará a una mejora en la calidad de servicio técnico prestado de todos los usuarios abastecidos por ambos alimentadores, permitiendo asimismo que ante la ocurrencia de un evento en uno de los alimentadores éste no afecte o impacte en la calidad de servicio del otro..." (orden 11);

Que en virtud de haber analizado las referidas presentaciones, la Gerencia de Control de Concesiones elaboró un informe en el cual destacó que "...la Distribuidora, aduce que: a) Las contingencias acaecidas en esa fecha obedecieron a la concurrencia de factores extraordinarios consistentes en: 1) ola de calor con persistencia de altas temperaturas durante varios días y demanda record a nivel del SADI (29.105 MW, a las 15:28 hs.), 2) bajísimo registro pluviométrico durante los meses de verano 2022/2023 con incidencia directa sobre las características de resistividad térmica del suelo (la cual se vio prácticamente duplicada); todo lo cual redundó en una reducción de la capacidad de carga admisible de los cables subterráneos de Media Tensión, estimada en el orden del 25%, conforme especificaciones técnicas del fabricante (CIMET OPTEL para cables TERMOLITE MT) que, sumado al citado incremento de demanda derivó en las averías detalladas en el Anexo I (embebido al memorándum citado en orden 10). En tal sentido, cabe consignar que, al margen de la eventual excepcionalidad de las citadas condiciones climáticas, sobre las cuales no se ha registrado la solicitud de encuadramiento en causal de fuerza mayor, no puede soslayarse la situación previa que presentaban la mayoría de los alimentadores que resultaron averiados, los cuales no contaban con margen de reserva respecto de su capacidad máxima aún en condiciones normales, conforme a la información sistemáticamente remitida con relación al estado de carga de las instalaciones contenida en los Planes de Verano e Invierno..." (orden 12);

Que, según la precitada Gerencia, EDELAP S.A. también expresó que "...b) La alta tasa de ocurrencia de eventos originados en actos de vandalismo (robo de cables y transformadores) y accionar de terceros provocando avería de instalaciones de Media y Alta Tensión tuvieron una incidencia significativa en la prestación del servicio. Respecto de este punto, y sin perjuicio de que las contingencias asociadas a dichos incidentes fueran objeto de solicitud de encuadramiento en causal de fuerza mayor, la incidencia de las mismas en términos de usuarios totales afectados, se discriminan en los análisis detallados más abajo...";

Que asimismo, indicó que "...c) ... la Distribuidora informa una serie de obras de reconfiguración de la red de Media Tensión (Anexo V embebido en memorándum citado de orden 10), llevados cabo concomitantemente con las tareas de reparación, consistente en el tendido de nuevos tramos de cable subterráneo, reemplazo de cajas seccionados, separación de alimentadores dobles con celdas independientes, etc.; con el objeto de mejorar la flexibilidad y maniobra de dicha red para la transferencia de carga entre alimentadores de distintas estaciones transformadoras...";

Que a continuación, la Gerencia de Control de Concesiones realizó una serie de evaluaciones plasmadas en una tabla, "...considerando que las contingencias objeto de evaluación tuvieron lugar durante el 44° semestre de control, finalizado el 01/06/2023..." y contando "...a la fecha ... con información consolidada correspondiente a las interrupciones en Media Tensión hasta nivel de Centros de Transformación MT/BT, en base a la cual, extractando el período comprendido entre el día 1° y el 20 de marzo de 2023...";

Que en ese sentido, señaló que del mencionado análisis se desprende que "...En la tabla ... se han agregado los porcentajes de participación de cada causa considerando tanto la cantidad de interrupciones como la cantidad de usuarios finales de Baja Tensión interrumpidos como consecuencia de dichas contingencias, a partir de los cuales pueden apreciarse como situación relevante la significativa participación de las causas propias identificadas como AVERÍA CABLE SUBTERRÁNEO (305) y SOBRECARGA (307)

TRANSFORMADOR AVERIADO (150), relacionadas con averías de instalaciones/equipamiento de la Distribuidora por sobrecarga/saturación de capacidad de las mismas, en un contexto de persistencia de altas temperaturas y demanda record a nivel del SADI y cuya incidencia resultó relevante para el servicio tanto por la cantidad de usuarios afectados como por la duración de las restricciones asociadas a la misma...";

Que también, expresó que "...Un comentario al margen merece la causa identificada como POR TERCEROS (017), sobre la cual la Distribuidora debe, en general, responder frente a sus usuarios por las interrupciones asociadas a la misma. En particular, el caso puntual con mayor incidencia en el período de análisis, ocurrió concretamente el día 09/03/2023 a las 15:50 horas y estuvo motivado por el accionar de una empresa contratista de tendido subterráneo de fibra óptica, cuya máquina tunelera dañó el CASAT 132 kV identificado como N° 595 provocando la salida de servicio de aproximadamente 75.000 usuarios. Sobre este evento, cabe destacar que la Distribuidora ha solicitado formalmente el encuadramiento en causal de fuerza mayor, el cual tramita por expediente EX-2023-38364007-GDEBA-SEOCEBA...";

Que adicionalmente, realizó un análisis comparativo "...contra idéntico período del semestre 42° (marzo 2022) tomando como referencia las causas informadas como origen de las respectivas contingencias, a fin de detectar la incidencia de cada una de las mismas a través de los siguientes parámetros: a) Cantidad de contingencias b) Cantidad de usuarios interrumpidos...", arrojándose como conclusión que "...Que para la comparación interanual mar/ 2022 – mar /2023 se evidencia una incidencia muy significativa de contingencias motivadas en AVERÍA CABLE SUBTERRÁNEO (305) (+1050%), AISLADOR AVERIADO (302) (+1650), SECCIONADOR AVERIADO (062) (+ 40%) y ÁRBOLES Y RAMAS (102) (+ 125%), en tanto se observa una disminución de cortes por MANTENIMIENTO PROGRAMADO (308) (-62%)...", mientras que "...para el mismo período se evidencia una mayor incidencia en contingencias originadas en las siguientes causas: POR TERCEROS (017) (+400%), así como VANDALISMO (011) (+4%) y ROBO CABLES/TRANSFORMADOR (013) (+69%), en concordancia con lo manifestado por la Distribuidora en respuesta al requerimiento...";

Que, asimismo, indicó que "...los resultados obtenidos en base al análisis precedente evidencian que el incremento interanual de contingencias asociadas a las causas puntualizadas y la reducción de las correspondientes a mantenimientos programados resultan consistentes con una menor asignación de recursos en cuanto a inversiones y mantenimiento destinados a la red de la distribuidora EDELAP S.A. que, naturalmente, impacta en la calidad del servicio prestado...";

Que informó haberse realizado "...una estimación de la incidencia de las interrupciones en Media Tensión hasta el nivel de usuario final de Baja Tensión, tanto en términos de cantidad de usuarios afectados como de tiempos totales de interrupción, de resultas de la cual surge que, en el periodo comprendido entre el 01/03/2023 y el 20/03/2023, un total de 99.982 usuarios (71.884 usuarios sin considerar causa POR TERCEROS) que sufrieron al menos una interrupción y tuvieron tiempos de interrupción acumulados superiores a 3 horas, conforme a los límites del apartado 3.2 del Subanexo D, de los cuales: *. -) Un conjunto de 73.504 usuarios (46.220 usuarios sin considerar causa POR TERCEROS) tuvieron tiempos de interrupción acumulados entre 3 y 12 horas en el período de 20 días objeto de evaluación. *. -) Un conjunto de 28.467 usuarios (25.664 usuarios sin considerar causa POR TERCEROS) tuvieron tiempos de interrupción acumulados superiores a 12 horas en el período de 20 días objeto de evaluación, de los cuales 10.076 usuarios resultaron con tiempos de interrupción acumulados superiores a 24 horas en dicho periodo...";

Que finalmente, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó que "...correspondería girar las presentes actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios, a los efectos de que los hallazgos puntualizados respecto de la afectación del servicio y las inferencias que se derivan del análisis comparativo realizado, sean

ponderados en el marco del proceso sumarial ordenado por la instrucción del Directorio comunicada por ME-2023-09503909-GDEBA-OCEBA, que luce en orden 4...”;

Que, llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró, en virtud del informe elaborado por la precitada Gerencia técnica, hallarse acreditado “prima facie” el incumplimiento a la prestación del servicio incurrido por la Concesionaria y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales que motivaran las interrupciones del servicio (orden 19);

Que atento ello, se dictó la RESOC- 2023- 259-GDEBA-OCEBA (orden 23), a través de la cual se resolvió instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), a fin de ponderar las causales que motivaran las interrupciones del servicio eléctrico, ocurridas entre los días 7 y 16 de marzo de 2023, dentro de su área de concesión (Artículo 1º) y ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación (Artículo 2º);

Que, notificada de dicho acto administrativo, la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria contra el mismo (orden 31), solicitando su revocación y alegando un erróneo análisis de circunstancias fácticas, sumado a una equivocada evaluación sobre mantenimiento o inversiones realizado por la Distribuidora, dado que “...de ninguna manera una reducción en la cantidad de cortes programados, es evidencia de menor asignación de recursos en cuanto a inversiones y mantenimiento destinados a la red...”;

Que, asimismo, EDELAP S.A. señaló “...la insignificancia de las interrupciones que motivan el presente sumario...”, exponiendo que “...de ninguna manera se configura un incumplimiento merecedor de sanción complementaria, ya que queda acabadamente demostrado que los cortes registrados no se deben a la falta mantenimiento de las instalaciones, sino que fueron mayormente originadas en causas externas a la Distribuidora y que las mismas son extraordinarias...”;

Que en dicha oportunidad, también expresó que el Organismo de Control “...no tiene facultades para sancionar a esta Distribuidora y ello obedece al hecho de poseer el subanexo D un régimen de sanciones automáticas y específicas para el caso de apartamientos al régimen de calidad de producto y servicio técnico (véase puntos 6.1 y 6.2 del Subanexo D)...”, y que “...La pretensión de aplicar una nueva y original sanción por el mismo hecho ya penado, no solo afecta al principio constitucional del “non bis in idem”, sino que además afecta al principio de tipicidad y legalidad...”;

Que finalmente, acusó un agravamiento de su situación económica financiera y un menoscabo a la sostenibilidad del servicio, por entender que “...la aplicación de una doble sanción, sólo agravaría la delicada situación de la Distribuidora y continuaría detrayendo valiosos recursos para la prestación del servicio...”, reservándose el derecho de ampliar sus fundamentos y planteando el caso federal;

Que, analizada la procedencia formal del recurso interpuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó un informe estimando correspondiente el rechazo del mismo, ya que, si bien resultó procedente por haber sido presentado en tiempo y forma, señaló que “...la Resolución atacada ha sido dictada por OCEBA de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Nº 11.769 y la Resolución Nº 88/98, mediante la cual se aprobó el Reglamento para la Aplicación de Sanciones...” (orden 32);

Que asimismo, la precitada Gerencia informó que “...A través del acto recurrido se instruyó Sumario a EDELAP S.A., a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento de las interrupciones del servicio eléctrico, ocurridas entre los días 7 y 16 de marzo de 2023, dentro de su área de concesión...”, estimando que “...conforme lo previsto en el Artículo 86 del Decreto Ley Nº 7647/70 y el Artículo 13 de la

Resolución N° 88/98, que prevé que solo podrá ser recurrida la resolución definitiva, el remedio invocado deviene improcedente (...) atento que el acto recurrido no lesiona derecho o interés legítimo del Concesionario, ni constituye una resolución definitiva, sino que dispone el inicio de un procedimiento sumarial a fin de indagar/ conocer las causales que motivaron el incumplimiento y en cuya sustanciación, una vez realizado el Acto de Imputación (formulación de cargos), la Distribuidora tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; procedimiento que concluye con el dictado de una resolución definitiva, aplicando o no una sanción, acto este que sí encuadraría en el Artículo 86, y en consecuencia resultaría recurrible...”;

Que, compartidos los argumentos vertidos por la Gerencia de Procesos Regulatorios, este Directorio remitió las presentes actuaciones a la Asesoría General de Gobierno para su pertinente dictamen (orden 35);

Que, llamado a intervenir dicho Órgano Asesor, en orden 39 dictaminó que resultan aplicables al caso las disposiciones de la Ley N° 11.769 (artículo 6, 55, 62 incisos h y q y 70) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Decreto-Ley N°7647/70 (art 86 y ss y ccds.) y la Resolución N° 88/98 (arts. 1° y 13);

Que, asimismo, se pronunció expresando que: “...Desde el punto de vista formal, la presentación incoada resulta inadmisibles por cuanto su interposición luce prematura de cara a lo dispuesto en el artículo 13 del Anexo I de la Resolución OCEBA N° 88/98 y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de donde se colige que, más allá de la facultad recursiva ante las resoluciones definitivas establecidas en el artículo 13 citado, los actos administrativos solo son pasibles de impugnación cuando lesionan un derecho o interés legítimo y cuando transgreden las normas...”;

Que, recordó “...que el procedimiento administrativo consiste en una serie de actuaciones que se llevan a cabo siguiendo un conjunto de formalidades y trámites que la Administración debe observar y en el que siempre se encuentra en juego el interés general...”, señalando que “...En tal sentido, el procedimiento administrativo se erige como la vía, el camino que ha de seguir la Administración Pública para llegar a un fin: el acto administrativo...”;

Que asimismo, expuso que “...En particular, la Resolución OCEBA N° 88/98 regula el procedimiento de aplicación de sanciones a los agentes de la actividad eléctrica por violación a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, a través del cual se procura determinar cómo sucedieron los hechos resguardando el derecho de defensa y el debido proceso (conf. arts. 1°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9° y 11 de la referida norma), y asegurando la posibilidad de su revisión en el momento procedimental oportuno (v. art. 13)...”, sentido en el cual “...se ha expresado que el sumario “...como medida que implica la comprobación de la existencia de determinados hechos o circunstancias, que a su vez pueda servir de base a una decisión concreta...” constituye una medida preparatoria que no produce efectos jurídicos inmediatos y definitivos, por lo tanto, no resulta un acto administrativo susceptible de impugnación (Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo-Perrot, Bs. As. 2003 - Tomo 1, págs. 734/735)...”;

Que, respecto de la argumentación de fondo desarrollada por la recurrente, entendió que “...corresponde señalar que la RESOC-2023-259-GDEBA-OCEBA solo establece instruir sumario a la administrada, sin determinar una sanción específica, sino solo la apertura del procedimiento investigativo que dilucida la situación y eventualmente concluya -o no- con la aplicación de una medida sancionatoria...”;

Que finalmente, la Asesoría General de Gobierno concluyó que: “...corresponde dictar el acto administrativo que rechace la presentación efectuada por la empresa EDELAP S.A. por inadmisibles...”;

Que, asimismo, conforme lo dictaminado por el Órgano Asesor, en orden 49 tomó intervención la

Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos;

Que, en el sentido expuesto, OCEBA rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por EDELAP S.A. a través de la RESOC-2024-94-GDEBA-SEOCEBA (orden 56), desestimándolo, asimismo como una denuncia de ilegitimidad del acto (artículo 1º);

Que seguidamente, en virtud del Artículo 2º de la RESOC-2023-259-GDEBA-OCEBA, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación, habiéndose notificado el mismo a la Distribuidora con fecha 19 de abril de 2024 (órdenes 63 y 65);

Que la Distribuidora, haciendo uso de su derecho de defensa, realizó el correspondiente descargo, reiterando sustancialmente los argumentos vertidos al interponer el recurso de revocatoria, referidos a las condiciones climáticas, hechos de terceros, insuficiencia de inversiones, insignificancia de los incumplimientos, improcedencia de una sanción complementaria y afectación del principio “non bis in idem” (orden 67);

Que, asimismo, invocó la delicada situación económico-financiera de la Distribuidora como fundamento adicional para solicitar el archivo de las actuaciones, formulando reserva de ampliar fundamentos y del caso federal;

Que atento las cuestiones técnicas alegadas por la Distribuidora en el descargo realizado, la Gerencia de Procesos Regulatorios remitió los actuados a la Gerencia de Control de Concesiones para su intervención (orden 68);

Que llamada a Intervenir la Gerencia Técnica de OCEBA, expresó “...que varios de los argumentos aducidos en el descargo de la Distribuidora ya fueron abordados en el informe IF-2023-40503389-GDEBA-GCCOCEBA (...) al cual nos remitimos en mérito a la brevedad, no advirtiéndose nuevos elementos que hayan logrado conmovir los términos allí expuestos...” (orden 71);

Que, continuó informando la Gerencia de Control de Concesiones, sobre las condiciones meteorológicas reinantes en el periodo de análisis, relativas a la ola de calor acaecida durante los días objeto de evaluación, reiterando “...lo ya señalado respecto a la no presentación por parte de la Distribuidora, de solicitudes invocando causal de fuerza mayor o eximente de responsabilidad por tales eventos, ni la acreditación del carácter excepcional de los mismos. En tal sentido, se estima que tampoco corresponde que esté a cargo de Organismo la acreditación de tales extremos...”, agregando, que “...respecto de lo señalado en cuanto a la situación de demanda record a nivel del SADI y la pérdida de aporte y/o restricciones sobre instalaciones del transportista, se reitera lo ya señalado en cuanto a que, dadas las particulares características del sistema de distribución en Alta Tensión de EDELAP S.A., y su vinculación a instalaciones de TRANSENER S.A.; no se advierte la ocurrencia de contingencias relevantes sobre tales instalaciones, sino que los eventos relevantes se produjeron en instalaciones de la red de Media Tensión, cuya escasa o nula capacidad remanente ya fuera indicada en el citado informe...”;

Que, asimismo, la Gerencia de Control de Concesiones, señaló sobre lo aducido en relación a que “...el análisis realizado de la incidencia de las contingencias a nivel de usuario individual pero con tiempos de interrupción acumulados no se ajustaría a lo establecido en el Subanexo D, resulta oportuno aclarar que dicho análisis tuvo por objeto ponderar, en el marco del presente sumario, la afectación del servicio padecida por los usuarios en un periodo de diez (10) días en términos de tiempo total de interrupción, a efectos de lo cual se tomó, referencialmente, los valores límite de frecuencia y duración admisibles establecidos en dicho Subanexo para un periodo de control semestral, pero que en todo caso resulta totalmente al margen de lo que resulta del

correspondiente cálculo de la penalización por apartamientos de dichos límites...”, y aclaró, sobre la acción de terceros, “...que, precisamente, con fines comparativos y sin que ello implique abrir juicio sobre el encuadramiento de las contingencias asociadas a dicha causa frente a una eventual solicitud de eximición de responsabilidad por parte de la Distribuidora, en el análisis realizado se ha contemplado la desafectación de tales contingencias, a pesar de lo cual se observan la importante incidencia de las averías que se produjeran en la cantidad de usuarios afectados y los tiempos de reposición...”;

Que, finalmente, la precitada Gerencia, expuso que contando “...con la información consolidada de cortes a nivel de usuario final correspondiente al semestre de control 44° comprendido entre el 2/12/2022 y el 01/06/2023, y habiéndose ajustado el periodo de análisis al comprendido entre el 07 y el 16/03/2023, conforme lo consignado en el mencionado Acto de Imputación, de la compulsa de las correspondientes tablas se ha podido constatar que, sobre un total de 76.224 usuarios (49.686 sin considerar la causa Acción de Terceros) que sufrieron al menos una interrupción y tuvieron tiempos de interrupción acumulados superiores a 3 horas, conforme a los límites del apartado 3.2 del Subanexo D: *.-) Un conjunto de 17.326 usuarios (16.512 sin considerar la causa Acción de Terceros) tuvieron tiempos de interrupción acumulados superiores a 12 horas en el período de 10 días objeto de evaluación, de los cuales 9.107 usuarios (8.298 sin considerar la causa Acción de Terceros) resultaron con tiempos de interrupción acumulados superiores a 24 horas al cierre del periodo de control. *.-) Un subconjunto de 2.949 usuarios (228 sin considerar la causa Acción de Terceros) del conjunto mencionado precedentemente, tuvieron tiempos de interrupción acumulados superiores a 24 horas en el período de 10 días objeto de evaluación, de los cuales 731 usuarios (14 sin considerar la causa Acción de Terceros) resultaron con tiempos de interrupción acumulados superiores a 48 horas al cierre del periodo de control...”, remitiendo las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios (orden 73);

Que devueltos los actuados a la Gerencia de Procesos Regulatorios, señaló que la Distribuidora solicitó el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones del suministro ocurridas durante el 44° Semestre de Control de la Etapa de Régimen, como consecuencia del accionar de un tercero por quien no debe responder en el EX-2023-38364007-GDEBA-SEOCEBA, alegando que la interrupción del servicio afectó a un total de 74.327 usuarios y tuvo su origen en el accionar de operarios de la empresa CONINSA, que se encontraban realizando tareas con una tunelera sobre calle 5 entre calle 48 y Diagonal 80 de La Plata, provocando daños en las instalaciones de EDELAP (orden 84);

Que dicha solicitud fue rechazada por este Organismo de Control mediante la RESOC-2026-87-GDEBA-OCEBA;

Que en cuanto a lo argumentado por EDELAP S.A. sobre la insignificancia de los incumplimientos, la precitada Gerencia fundamentó que, si bien el principio de insignificancia exige que la lesión al bien jurídico protegido sea mínima o irrelevante, las interrupciones de suministro que tramitan en los presentes actuados, difícilmente puedan calificarse de esa manera. Los incumplimientos aquí imputados no configuran una afectación mínima o irrelevante del interés tutelado, toda vez que los cortes prolongados del servicio eléctrico comprometen la continuidad y calidad del servicio público, cuya prestación constituye una obligación central de la distribuidora, generando una incidencia que excede ampliamente el umbral requerido para la aplicación del principio de insignificancia;

Que, en ese sentido, la mencionada Gerencia destaca que las interrupciones del suministro registradas en el periodo comprendido entre los días 7 y 16 de marzo de 2023, por su extensión temporal y por la significativa cantidad de personas usuarias afectadas, evidencian una alteración relevante y sostenida de las condiciones de prestación del servicio, incompatible con la noción de lesión insignificante invocada por la Distribuidora.

Asimismo, destacó que la energía eléctrica constituye un servicio esencial para el desarrollo de actividades domésticas, comerciales, educativas y sanitarias, circunstancia que otorga especial entidad a las deficiencias verificadas;

Que conforme surge del acto administrativo que dispuso la instrucción del presente sumario, las interrupciones del suministro registradas en el periodo comprendido entre los días 7 y 16 de marzo de 2023 afectaron a un grupo de 17.326 personas usuarias (16.512 sin considerar la causa Acción de Terceros) que tuvieron tiempos de interrupción acumulados superiores a 12 horas en el período invocado, de los cuales 9.107 de ellas (8.298 sin considerar la causa Acción de Terceros) resultaron con tiempos de interrupción acumulados superiores a 24 horas al cierre del periodo de control, y también se perjudicaron 2.949 personas usuarias (228 sin considerar la causa Acción de Terceros) del grupo mencionado, que tuvieron tiempos de interrupción acumulados superiores a 24 horas en el mismo tiempo, de las cuales 731 (14 sin considerar la causa Acción de Terceros) resultaron con tiempos de interrupción acumulados superiores a 48 horas al cierre del periodo de control;

Que tales circunstancias exceden ampliamente los parámetros de calidad técnica previstos para un período semestral de control y revelan una afectación tanto individual como colectiva de las personas usuarias, de una magnitud que impide calificar los incumplimientos constatados como meras desviaciones operativas de escasa relevancia;

Que en cuanto lo alegado por la Distribuidora sobre la doble penalización por los mismos hechos, en violación de los principios de legalidad, tipicidad y “non bis in idem”, la mencionada Gerencia expresa, que el Contrato de Concesión, Subanexo D, Punto 5. Sanciones, prevé la aplicación de sanciones, ya sea bajo el régimen de “penalizaciones” y de “sanciones complementarias”, cuando el Distribuidor no cumpla con las obligaciones emergentes del dicho Contrato, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769 y toda normativa que resulte aplicable, estableciendo, además, que el pago de la penalidad no releva al Distribuidor de eventuales reclamos por daños y perjuicios, como así tampoco de la aplicación de sanciones complementarias por parte de OCEBA;

Que de lo expuesto, se advierte claramente que el régimen de sanciones contemplado en el Contrato de Concesión prevé dos tipos de sanciones: 1) las Penalizaciones y 2) las Sanciones Complementarias, las cuales, tienen diferente naturaleza, carácter, y objetivos, y que la aplicación de una penalización no excluye la aplicación de una sanción complementaria, en tanto que las primeras responden a incumplimientos a los parámetros mínimos de calidad y las segundas, las sanciones complementarias, a incumplimientos de otras obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión, no siendo de aplicación al caso el principio “non bis in idem”;

Que, en el presente caso, sin perjuicio de la aplicación del régimen de penalizaciones en el marco de los límites admisibles de calidad, las interrupciones del servicio y la consecuente afectación producida a los usuarios merece la imposición de una multa complementaria;

Que respecto de lo alegado por EDELAP S.A. sobre que nuevas sanciones agravarían la situación económico-financiera de la distribuidora y afectarían la sostenibilidad del servicio, la Gerencia de Procesos Regulatorios expresa que tal afirmación no resulta suficiente para desvirtuar la procedencia de la sanción a aplicar. Ello así, toda vez que la recurrente no aporta elementos objetivos que acrediten de manera concreta la entidad de la afectación invocada ni su incidencia efectiva sobre la prestación del servicio;

Que, asimismo, las eventuales dificultades económicas de la concesionaria no constituyen una causal

eximente de responsabilidad frente a incumplimientos debidamente constatados, ni pueden erigirse en un obstáculo para el ejercicio de las potestades de fiscalización y sanción atribuidas a OCEBA. Sostener lo contrario implicaría admitir que el incumplimiento de las obligaciones de calidad del servicio podría quedar exento de consecuencias por la sola alegación de restricciones financieras, circunstancia incompatible con los fines de protección del interés público y de tutela de los derechos de las personas usuarias que conforman el régimen regulatorio vigente;

Que tal como surge de las constancias obrantes en el expediente, la conducta imputada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) versa en haber incumplido con el Artículo 28 incisos a) y f), 39 y punto 7.5 del Subanexo D, con relación a las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas entre los días 7 y 16 de marzo de 2023, dentro de su área de concesión;

Que por otro lado, cabe destacar que en virtud del carácter de Concesionario del servicio público de distribución de energía eléctrica que reviste EDELAP S.A., la prestación de dicho servicio se rige por lo dispuesto por la Ley N° 11.769, su reglamentación y las normas particulares que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación (Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires) y el Organismo de Control (OCEBA) en el marco de sus respectivas competencias (Conf. Art. 23 de la Ley 11769);

Que el Contrato de Concesión en cuanto a las obligaciones de la Concesionaria, establece en el Artículo 28, entre otras, que deberá prestar el servicio público dentro del Área de concesión, conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D (inciso a) y efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo D (inciso f);

Que por su parte, el Artículo 39 del referido contrato establece "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo "D", sin perjuicio de las restantes previstas en el presente CONTRATO...";

Que el Subanexo D, del mencionado Contrato de Concesión, deja debidamente establecido que será responsabilidad del Distribuidor prestar el servicio público de distribución de electricidad con un nivel de calidad satisfactorio, acorde con los parámetros establecidos en el presente Subanexo debiendo cumplir, para ello, con las exigencias que se establecen en dicho Subanexo, realizando los trabajos e inversiones necesarias de forma tal de asegurar la prestación del servicio con la calidad mínima indicada, dando lugar su incumplimiento a la aplicación de sanciones;

Que el punto 7.5 "Prestación del Servicio", del citado Subanexo D, establece que "...Por incumplimiento a las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control. La Ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELECTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control.- El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1 del presente...";

Que la Ley 11769 atribuyó en su Artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones "...a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos..." y "...b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de

electricidad...”;

Que cabe señalar la trascendencia que reviste el suministro eléctrico para la generalidad de las usuarias y los usuarios, tanto para residenciales, en función de su carácter de derecho humano indispensable que hace a su calidad de vida y garantiza condiciones dignas mínimas que debe gozar todo ser humano, como para comerciales o industriales como insumo básico que garantiza el regular funcionamiento de las actividades productivas que llevan adelante; relevancia que emerge cuando acaece un cese de abastecimiento del fluido eléctrico, falta de provisión que se agrava intensamente cuando más perdura en el tiempo, período éste en el cual comienzan a verificarse los diversos trastornos generados al universo de personas usuarias;

Que las usuarias y los usuarios alcanzados por la interrupción del servicio, pueden ser pasibles de un variado y significativo abanico de afectaciones, entre los que genéricamente se puede destacar, la afectación a los derechos que tutelan sus intereses económicos, seguridad, salud, dignidad y trato equitativo, derechos alimentarios, acceso y goce regular de servicios públicos esenciales, trabajar, ejercer toda industria lícita y/o actividad comercial; prerrogativas que se funden en el derecho a una calidad de vida adecuada;

Que la interrupción prolongada de suministro es una falta grave que altera uno de los caracteres esenciales del servicio público, como lo es el de continuidad, por superar la normal tolerancia que, por razonabilidad de las cosas, pudiera tener un servicio indispensable, habiendo dicho, atinadamente y al respecto, Marienhoff - por los trastornos que la falta de continuidad puede causarle al público- que “...los servicios de carácter permanente o constante requieren una continuidad ‘absoluta’; tal es lo que ocurre, por ejemplo, (...) con el servicio de energía eléctrica...” (Marienhoff, Miguel S. “Tratado de Derecho Administrativo”, p. 66, T. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993);

Que la circunstancia de que una parte de las personas usuarias afectadas haya padecido interrupciones acumuladas durante el período comprendido entre los días 7 y 16 de marzo de 2023, alcanzando tiempos superiores a 12, 24 y 48 horas al cierre del período de control, según el caso, agrava la afectación producida, pues no sólo se verificó una prolongada privación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, sino también una persistente afectación de las condiciones de continuidad y regularidad exigibles a un servicio esencial;

Que en función de lo expuesto y de las constancias obrantes en estos actuados, se tiene por acreditado el incumplimiento a la debida prestación del servicio eléctrico de la Distribuidora, conforme lo prescriben los Artículos 28 incisos a) y f), 39 y punto 7.5 del Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial resultando, en consecuencia, procedente la aplicación de la sanción (multa) allí prevista;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la Ley N° 11769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, puntos 5 “sanciones” y 7 “sanciones complementarias”;

Que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que, analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda entonces por establecer el “quantum” de la multa;

Que, para ello, la Gerencia de Mercados informó: "...Dicho monto asciende a \$ 47.259.601.946, habiendo sido calculado sobre la base del 10 % del total de energía facturada en el año 2025 por la Distribuidora arriba mencionada y valorizada al valor promedio simple de los cargos variables de la Tarifa Residencial Plena vigente a la fecha ..." (orden 79);

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora, de cuyo análisis se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada, en reiteradas oportunidades, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción (orden 82);

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para corregir la conducta de la concesionaria;

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora en cuanto a la debida prestación de servicio, los antecedentes registrados y las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1, Subanexo D del citado Contrato de Concesión, sea fijado en la suma de Pesos setecientos ocho millones ochocientos noventa y cuatro mil veintinueve con 19/100 (\$708.894.029,19);

Que en relación con la sanción impuesta por el presente acto, cabe señalar que la Autoridad de Aplicación a través del dictado de la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP estableció, en su artículo 5° "...la suspensión del cobro y/o ejecución de las sanciones complementarias aplicadas que estén firmes en sede administrativa, que no tengan destino a usuarios y todas las que aplique en el futuro el Organismo de Control, conforme lo previsto en el Subanexo D, hasta la implementación del primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024...";

Que el citado acto administrativo, también, determinó en su Artículo 6° que las sanciones complementarias suspendidas, deberán constar en una cuenta contable creada al efecto e identificada como "REGISTRO DE SANCIONES COMPLEMENTARIAS – ETAPA DE TRANSICIÓN", detallando resolución que aplica la sanción, monto de la multa impuesta y la fecha de aplicación debiendo permitir, en todo momento, las Distribuidoras su auditoría por parte de OCEBA y/o de la Autoridad de Aplicación, poniendo a disposición dichos registros ante su primer requerimiento y que las mismas serán actualizadas conforme los ajustes de VAD, a partir de la fecha de notificación de cada una de las sanciones y hasta la fecha de corte a determinar en el proceso de RTI;

Que, en consecuencia, implementado el primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024, el Concesionario deberá abonar la sanción impuesta;

Que, asimismo, cabe señalar que, conforme lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno (ACTA-2025-42233658-GDEBA-AGG) la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP, en principio, no modifica el Contrato de Concesión, razón por la cual debe estarse a sus términos, los que establecen, para los sujetos sancionados, la exigencia de abonar el monto de las multas cuestionadas para poder interponer sus recursos, conforme lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos "b", "q", "r" y "x" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N.º 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), con una multa de Pesos setecientos ocho millones ochocientos noventa y cuatro mil veintinueve con 19/100 (\$708.894.029,19), por las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas entre los días 7 y 16 de marzo de 2023, dentro de su área de concesión.

ARTICULO 2º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N.º 1868/04) y su Decreto Reglamentario N.º 2479/04.

ARTÍCULO 3º. Establecer que, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) deberá acreditar, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, el asiento de la sanción impuesta en el “REGISTRO DE SANCIONES COMPLEMENTARIAS – ETAPA DE TRANSICIÓN”, y depositar el monto de la multa en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N.º 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”, dentro del plazo de diez (10) días, a partir de la implementación del primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5º y 6º de la RESO-2025-921- GDEBA-MIYSPGP.

ARTÍCULO 4º. Hacer saber que, para la interposición de los pertinentes recursos legales que pudieran articularse contra el presente acto administrativo, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión vigente, depositando el monto de la sanción impuesta en la Cuenta N.º 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS” del Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Casa Matriz.

ARTÍCULO 5º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 19/2026

